

**S E N T E N C I A**

**Cuernavaca, Morelos; dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el actor **\*\*\*\*\***, contra el proveído dictado el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, en los autos del expediente número **81/2020**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\*** en su carácter de actor contra **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** demandadas en el presente asunto, radicado en la **Primera Secretaria**, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el actor **\*\*\*\*\***, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, que recayó al ocurso de cuenta **199**, el cual fue admitido en términos de Ley por acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**2.-** Por acuerdo de **dos de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demandada por conducto de su abogado patrono **\*\*\*\*\***, contestando en tiempo y forma la vista ordenada en auto dieciocho de febrero

de dos mil veintiuno; por lo que se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

***"ARTÍCULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

*Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.*

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

**II.** Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Civil, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

**III.-** Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

**"ARTÍCULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

*Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.*

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

**IV.-** Bajo ese tenor, el auto recurrido fue dictado el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, que en lo que interesa dice:

**CUENTA.** *Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número **7080**; asimismo, el Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, Secretario de Acuerdos.-*

#### **C E R T I F I C A**

*Que el plazo legal de **CINCO DÍAS** concedido a la parte demandada, para ofrecer las pruebas que a su parte corresponden ordenado por auto dictado en audiencia de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, transcurrió del*

*siete de diciembre de dos mil veinte, al nueve del mismo mes y año, salvo error u omisión, lo que se asienta para constancia legal.- Conste.-*

*Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.-*

*Se da cuenta con el escrito registrado por este Juzgado bajo el número **7080** suscrito por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.-*

*Visto su contenido se tiene por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes; asimismo y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, las cuales se procede a proveer de la siguiente manera con citación de la parte contraria, las que así procedan; en consecuencia se señalan las **OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo la audiencia de recepción y desahogo de pruebas prevista por el artículo 605 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

*Se admiten la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** marcadas con los numerales 1 y 2 del escrito de contestación de demandada, a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\***, por lo que deberá comparecer ante este Juzgado personalmente debidamente identificado, el día y hora antes señalado, debiendo ser citado con toda oportunidad por conducto del Ciudadano Actuario de la adscripción en el domicilio señalado en autos, para que comparezcan a absolver las posiciones que se le articularan y que previamente sean calificadas de legales, apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, debiendo exhibir identificación oficial vigente y copias de la misma. Asimismo se apercibe al oferente de la prueba que en caso de que no comparezca el día y hora señalado y no exhiba el pliego de posiciones con antelación a la audiencia, o bien no comparezca a la misma a formular las posiciones **el medio de convicción de referencia será declarado desierto**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 414 del código Procesal Civil en vigor.*

*Asimismo, cítese para que comparezca a declarar al tenor del interrogatorio que se le formule en el desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a su cargo, con el **apercibimiento** que en caso de no comparecer sin justa causa se hará acreedor a una multa equivalente a **VEINTE UMAS, UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, por desacato a un mandato judicial. De igual forma, se **apercibe** a la oferente de la prueba que **en caso de omitir presentar el interrogatorio***

**con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurra a ella a formularlo se tendrá por desierto dicho medio probatorio.**

Respecto de la Prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de **JUEZ QUINTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO**; la misma se admite en los términos en que fue ofrecido, en consecuencia y atendiendo que el domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado se ordena girar atento exhorto **al Ciudadano Juez Competente de la Ciudad de Iguala, Estado de Guerrero**; para que en auxilio de las labores de ese Juzgado, se sirva a girar oficio de estilo correspondiente en los términos ofrecidos por el promovente, facultando al Juez exhortado para que acuerde promociones, y en general cualquier trámite para el cumplimiento de lo antes ordenado bajo su más estricta responsabilidad, concediéndosele a la parte demandada un término de **treinta días**, para la diligenciación del exhorto ordenado, mismo que comenzaran a correr a partir de recibir el exhorto ordenado, con el apercibimiento que en caso de no diligenciarlo dentro del plazo concedido dicha probanza será declarada desierta.

Respecto de la Prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA**; el cual versara sobre los puntos propuestos por el oferente en el escrito de contestación de demanda, en consecuencia, gírese atento oficio a dicha institución a fin de que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del día en que reciba el oficio en comento, informe en relación a los puntos solicitados por el oferente de la prueba la misma se admite en los términos en que fue ofrecido, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UMAS (UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, Unidades de Medida y Actualización**, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, por desacato a un mandato judicial, sin perjuicio de que esta autoridad pueda aplicar una medida de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo ordenado; asimismo se apercibe al oferente de la prueba que cuanta con el plazo de **TRES DÍAS**, para exhibir el acuse de recibo respectivo, mismos que comenzaran a correr una vez que reciba el oficio ordenado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlos dicha probanza será declarada desierta.

Por cuanto a las pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con el numeral 5 del escrito de contestación de demandada las mismas se admiten, sin ser el caso de dar vista a la parte contraria toda vez que dichas documentales ya fueron de su conocimiento..

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** las mismas son de admitirse, desahogándose por su propia y especial naturaleza jurídica, en virtud de que no requieren preparación especial para su desahogo.-

Se desecha la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, que ofrece en el escrito que se provee en virtud de no ser la idónea para acreditar los puntos sobre los que refiere sea desahogada, ya que se advierte que requiere de una opinión profesional con conocimientos especializados en la materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 151 fracción IV, 390, 391, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 426 fracción I, 471, 472, 473, 493, 494, 495 y 605 fracción V del Precepto Legal antes citado.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo acordó y firma el Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, encargado de despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en cumplimiento al oficio **RDJ/JUNTA ADMON/2375/2020**, quien actúa con los testigos de asistencia los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL TOVAR AGUILAR y GABRIELA ADRIANA ALVARADO ÁVILA**".

**V.-** En este orden de ideas, se procede al análisis del recurso de revocación interpuesto por el actor **\*\*\*\*\***, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, los siguientes:

*"Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte se apertura el término común a las partes para ofrecer pruebas en observancia a la fracción III del artículo 605 del Código Adjetivo Civil para el Estado.*

*Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado, en fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, la parte demandada ofreció las pruebas que a su derecho convino, conforme al escrito registrado con el folio número 7080 del registro de este H. Juzgado, entre estas pruebas ofreció únicamente...*

*La prueba de inspección judicial.*

*Por auto de fecha dieciséis de diciembre de la pasada anualidad (y en su ausencia), el C. Secretario de Acuerdos de la Primera Secretaría da cuenta con el escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte demandada.*

*Desechando a la demandada la prueba de inspección judicial; y sin impulso procesal alguno y con notoria temeridad, le suple la carga de la prueba a favor de la parte demandada o de las codemandadas, acordando la admisión de pruebas que no fueron ofrecidas, entre estas... (3)*

*Informe de Autoridad (sat)*

*Informe de Autoridad (Juzgado Quinto de Distrito)*

*Las documentales Privadas.*

*En esta tesitura con relación a la precitada fracción III del artículo 605, los artículos 386 y 387 del Código Adjetivo Civil para el Estado, prevén que las partes asumirán respectivamente la carga de los medios de prueba y la obligación de que éstos sean ofrecidos por quien pretenda acreditar la acción que se ejercita así como aquella parte que realice posiciones o enderece excepciones en contra de la demandada; y en la forma que, para cada prueba, lo prevé el Código Adjetivo Civil para el Estado...*

*Ante la existencia de regulación para ofrecer y desahogar pruebas las partes tienen obligación de asumir, respectivamente, la carga de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes.*

*Me causa agravio, que en auto dieciséis de diciembre de dos mil veinte se haya provisto y acordado la admisión de elementos de convicción que no fueron ofrecidos por la parte demandada y que de suyo, dichas pruebas no tienen el carácter de oficiosas como la instrumental o la presuncional.*

*Yendo más allá, los medios de prueba deben ser preparados y desahogados conforme lo dispone la regulación procesal civil.*

*En el caso de la prueba de Informe de Autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra, además de ofrecimiento o ratificación de ofrecimiento de prueba, el cuestionario sobre el que debería versar el informe, materia de la prueba, por lo que su admisión, además de la falta de idoneidad trasgrede en perjuicio del suscrito y de la Administración de Justicia el artículo 428 del Código Procesal Civil, amén de que el pago de impuestos locales o federales no es materia de la Litis que se ventila en el presente juicio.*

*Destacando que en esta prueba, Informe de Autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, la relación que hacen la o las codemandadas en su escrito de contestación de demanda también omite satisfacer los presupuestos procesales del artículo 391 del ordenamiento legal invocado.*

*En el citado orden de ideas ocurro ante su Señoría a recurrir el auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte toda vez que conculca en perjuicio del suscrito los artículos 386, 387, 391 y 428 del Código Adjetivo Civil para el Estado.*

*Y dado a que la dirección y secuela del procedimiento, que es de Orden Público, se encuentra encomendada a su Señoría conforme a los artículos 3 y 4 del invocado ordenamiento legal, ocurro y recurro el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte a efecto de que el mismo se revoque en lo conducente, ya que se encuentran violentados en los precitados artículos 386, 387 y 428 en perjuicio del suscrito, parte actora y de nueva cuenta con el ofrecimiento de prueba de las codemandadas..."*

De lo que se advierte, que lo que pretende es que se modifique el auto dictado el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, en el que se

admitieron las pruebas ofrecidas y ratificadas por las codemandadas  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Bajo la citada premisa, es preciso mencionar que el artículo **383** del Código Procesal Civil en vigor el Estado, en su parte conducente establece:

**"ARTICULO 383.-** *Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.*

*Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.*

**Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.**

*Tratándose de juicios de arrendamiento de inmuebles, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras, solo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia y siempre y cuando dicha prestación se haya declarado procedente. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada".*

En ese sentido, de actuaciones se advierte que en el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes citado, es decir, el auto que ahora se impugna, emitido el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, no es recurrible, toda vez que de su contenido se aprecia que el recurrente se duele de que se le admitieron los medios probatorios a las demandadas; motivo el expuesto, por el que el Recurso de Revocación hecho valer, **resulta improcedente**.

Sin que obste a lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional haya admitido el Recurso de Revocación de mérito, puesto que la admisión de un recurso no decide sobre su procedencia, dado que el Juzgador al resolver el recurso de revocación, debe considerar de oficio su idoneidad y en su caso, declararlo improcedente si se advierte que no es el idóneo para revocar la resolución combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen:

**"RECURSOS. SU ADMISIÓN NO IMPIDE EXAMINAR SU PROCEDENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER.** *La admisión a trámite de un recurso, no decide sobre su procedencia pues evidentemente esta circunstancia, por ser de orden público, puede ser examinada por el juez del conocimiento al momento de pronunciar la resolución que en derecho corresponde, siendo así que de estimar la improcedencia ello no implica la revocación de su propia determinación."*

*Octava Época, Registro: 208766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.225 K Página: 514. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Así como la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen:

**"REVOCACIÓN, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** *El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente."*

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Civil, Página: 238. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.*

Lo anterior, atendiendo las facultades de dirección procesal concedidas a la resolutora para intervenir en el procedimiento; lo que

no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las garantías judiciales que en todo procedimiento o proceso deben existir; es decir, que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales deban resolver los recursos que se les plantean, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

En ese orden de ideas, se declara **improcedente** el **Recurso de Revocación** interpuesto por el actor **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el **Recurso de Revocación** interpuesto por el actor **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la **Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por el Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciado FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.